

Actuación en contra de un antiguo cliente

Nielson **Sánchez Stewart**

La relación cliente-abogado es una relación de confianza en la que el primero proporciona a quien lo asesora o defiende una pléyade de información que es precisa para una adecuada actuación y, por eso, las normas que la regulan contienen varias disposiciones para evitar que un letrado, necesariamente parcial, cambie de bando -dijéramos- y pase a ostentar la defensa de la parte contraria.

Incluso el Código Penal se ocupa de tipificar determinadas actuaciones que repugnan no sólo a la Deontología sino al más elemental sentido común. Así, el artículo 467.1 del Código Penal sanciona al «*abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años*».

La actuación contra un antiguo cliente -entendiéndose por tal, aquél por quien se ha actuado y cesado en su defensa por terminación del asunto encomendado o por cualquier otra razón, de allí la expresión «*antiguo*» o «*anterior*»- produce una situación de eventual conflicto de intereses, no simultáneo -que es el que se plantea cuando se defiende al mismo tiempo a dos o más clientes con intereses contrapuestos- sino sucesivo.

El Código Deontológico de la Abogacía Española dispone que «*el abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente*».

También prohíbe el Código de Deontología de la Abogacía de la Unión Europea en similares términos: «*3.2.3. El abogado no podrá aceptar el asunto de un nuevo cliente cuando exista el riesgo de que el secreto de las informaciones dadas por un antiguo cliente pueda ser violado o cuando el conocimiento por el abogado de los asuntos de un antiguo cliente pudiera favorecer al nuevo cliente de forma injustificada*».

La prohibición, pues, no es absoluta. No podría serlo, especialmente en lugares donde los letrados no son demasiados. La actuación en interés de un ciudadano impediría que se actuase en su contra por otro que pretendiese ser defendido por ese profesional. Consistiría en una especie de vacuna contra los «*buenos*» abogados.

Para que la prohibición sea efectiva no es preciso que se produzca una vulneración de la obligación de guardar el secreto profesional o se materialice el beneficio a favor del nuevo cliente: basta simplemente que exista el riesgo de que cualquiera de las situaciones pueda razonablemente producirse.

Habrà que recurrir a la casuística y a la lógica. Evidentemente, si se ha defendido a un cliente por una mordedura de perro, reclamándose el reembolso de los gastos de la curación, no habrá dificultades para defender al vecino del anterior cliente que reclama el resarcimiento de los daños producidos por la caída de un árbol. Es difícil ver allí la posibilidad de la ocurrencia de los factores que se integran en la norma.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de julio de 2001 vino a introducir un nuevo elemento que debe tomarse en cuenta: el tiempo. Se trataba de un abogado que había intervenido en una cuestión litigiosa frente a unas sociedades en las que había prestado servicio como profesional. El Tribunal considera que no había transcurrido un tiempo razonablemente extenso como para poder alejar cualquier duda acerca de la rectitud con que había actuado al intervenir en esa cuestión litigiosa. Lo que debe evitarse a ultranza -según el Alto Tribunal- es que el letrado pueda en algún momento verse en la situación de tener que decidir sobre la posibilidad de utilizar información de la que tuvo conocimiento a raíz de su anterior vinculación profesional.

La sentencia expresa: «*Si hubiera que resumir en una sola palabra el principio que inspira esta regulación colegial podríamos decir que es ésta: prudencia*».

El problema se produce con relativa frecuencia. Como se recuerda la Ley 30/81, de 7 de julio, que modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil y determinó el procedimiento a seguir en los procesos de nulidad, separación y divorcio, fue precursora al sentar las bases de lo que ha venido a desarrollarse recientemente como mediación y estableció la posibilidad de concurrir a un litigio por la vía del denominado procedimiento de común acuerdo o con el consentimiento de uno de los esposos, sin necesidad de contraponer los intereses de las partes en un proceso contradictorio que en algún caso pudiese ser muy desagradable para cualquiera de ellos. Esta medida ha venido a ser ratificada recientemente por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. En ella se prevé -artículos 750 y 777- que el abogado de una de las partes o el de ambos podía actuar en defensa de los dos lo que lo transforma en un auténtico mediador, al redactar el convenio regulador en las condiciones más beneficiosas para ambos y solucionar los demás problemas que pueden producirse entre los cónyuges.

Si bien este sistema viene funcionando perfectamente desde hace más de veinte años, pero cuando en lugar de actuar en defensa de uno de los esposos con el consentimiento del otro se interviene en defensa de ambos, no es raro que incumplidas por unos de los separados o divorciados alguna de las medidas acordadas, el anterior consorte busque el asesoramiento o defensa de quien actuó en el proceso de separación, divorcio o nulidad. Se trata de un caso en el que evidentemente se produce la situación de riesgo que la norma deontológica trata de evitar aunque no se llegue a materializar el tal riesgo. La sola existencia de la posibilidad de la vulneración del secreto o del ilegítimo beneficio es bastante para transformar la actuación del letrado, que acepta el encargo de un cliente -aunque sea antiguo- para iniciar acciones contra otro que también lo es, como reprochable. 